



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la entidad Aqua Occidente en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2721 del 29 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 349

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Irene Guerrero Diaz
Demandado: Fernando Giraldo Lozano, Carlos Ariel Aguilar Correa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00018-00**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la entidad Aqua Occidente informa que:

Nos permitimos informar que fue recibida su solicitud el 12 de diciembre de 2022, donde se requiere dar cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.658.445.

Para su conocimiento, indicamos que el señor CARLOS ARIEL AGUILAR tiene decretados los embargos que a continuación se relacionan:

- OFICIO 695 – Juzgado segundo de pequeñas causas
- OFICIO 1710 – Juzgado segundo de pequeñas causas
- OFICIO 2860 – Juzgado segundo de pequeñas causas
- OFICIO 2593 – Juzgado tercero municipal
- OFICIO 180 – Juzgado tercero de familia
- OFICIO 1306 – Juzgado segundo de pequeñas causas

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.22 hoy, 21 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9222023f22763f49c0b3f7d65cb3da6a23767b9421ea013a8864cc0056efbbf**

Documento generado en 20/02/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la entidad caliparkin. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 352

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miguel Martin Y CIA S.A.S
Demandado: Paola María Montaña
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00204-00**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la entidad caliparkin informa que:

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CLY454

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **CLY454** tipo **AUTOMOVIL**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **martes, 31 de julio de 2018** y que a corte del **31 de Enero de 2023**, asciende a la suma de **\$ 15.711.568**

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.22 hoy, 21 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968efeabffd5b57cdf4f700fdf58784cedd6ae5aaf40a05c6f848ffecb48649d**

Documento generado en 20/02/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 364

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Leidy Johana Gordillo Correa

Demandado: Marly Patricia Estrella Velasco

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00042**-00.

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de enero de 2023, por un valor total de **\$2.753.595**

.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.22 hoy, 21 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc5eb4837cb0af2b3ca35c164d6048159adbb16bbe5b3127e1d28b9ed27753**

Documento generado en 20/02/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 343
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem, compulsa copias
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez.
Demandada	María Fernanda Bernini Baena, Martha Carolina Bernini

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1804 del 10 de agosto de 2022 se efectuó control de legalidad y registro de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, y una vez realizada tal gestión, mediante auto No. 2216 del 26 de septiembre de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **Andrés Ríos Jaramillo**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece el decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico riosjaramilloabogados@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del despacho el día 2 de noviembre de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el abogado **Andrés Ríos Jaramillo**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que lo exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; este despacho judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá **compulsar** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del abogado **Andrés Ríos Jaramillo**, identificado con CC. 1.113.653.199 y portador de la tarjeta profesional No. 226.595 del C. Superior de la Judicatura.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **nombrar** a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, para que actúe como curadora *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico gloriasol81@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado

curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, al abogado **Andrés Ríos Jaramillo**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, para que actúe como curadora *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico gloriasol81@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Tercero: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte del abogado **Andrés Ríos Jaramillo**, identificado con CC. 1.113.653.199 y portador de la tarjeta profesional No. 226.595 del C. Superior de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

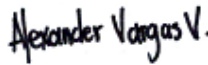
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 hoy, 21 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0734621f1bc107e4bbd6caedf70fb8edd5c627287463c095a8c634d7241765**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador de la entidad donde labora el demandado. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 367

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Manuel Salvador Salamanca Núñez

Demandado: Carlos Elvert Rodríguez Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00232**-00

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante auto interlocutorio 1833 del 29 de junio de 2022, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado como empleado de la empresa INCIVA, sin que a la fecha de la presente providencia se haya podido materializar la cautela decretada; asimismo, se logró evidenciar que la parte ejecutante realizó la entrega de la comunicación de manera directa, por cuanto, no se aportó un canal digital de notificación del pagador, allegando al plenario la constancia de entrega por correo certificado el día 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, con resultado positivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, verificando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte del pagador de la empresa INCIVA al presente asunto.

En ese orden de ideas, la parte demandante presenta memorial en el cual solicita requerir al pagador de la citada empresa, a fin de que dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso, petición a la cual accederá el despacho, advirtiendo que, como quiera que la parte ejecutante no allegó un canal digital de notificación del pagador, deberá realizar la entrega a su propio cargo y remitir a esta judicatura la constancia de la misma.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: **Requerir** al pagador de la empresa INCIVA, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina del demandado Carlos Elvert Rodríguez Valencia identificado con la C.C. No. 16.276.730, advirtiendo que, como quiera que la parte ejecutante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

no allegó un canal digital de notificación del pagador, deberá realizar la entrega a su propio cargo y remitir a esta judicatura la constancia de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.22 hoy, 21 de
febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f513a5fd41f264e8999bd90a5d1869330f96e55c6d50ed2a1d8f6a0ec809b**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador de la entidad donde labora el demandado. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 362

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Darío Botero Gómez

Demandado: Lorena González Gaviria

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00184**-00

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante auto interlocutorio 1072 del 10 de agosto de 2020, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada Lorena González Gaviria como empleada de la entidad Porvenir S.A, sin que a la fecha de la presente providencia se haya podido materializar la cautela decretada, por cuanto, en respuesta remitida el día 26 de agosto de 2020, se informó a esta judicatura que la demandada contaba con dos embargos vigentes, razón por la cual, no se podía dar aplicación a la medida decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte del pagador de la Secretaría de Movilidad de Palmira al presente asunto.

En ese orden de ideas y como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la respuesta emitida por la empresa Porvenir S.A., el despacho accederá a la solicitud deprecada por la parte ejecutante, y en consecuencia ordena requerir al pagador de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, para que dé cuenta del destino que se le está impartiendo a la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de la demandada Lorena González Gaviria identificada con la C.C. 66.776.210.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Líbrese el oficio correspondiente de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.22 hoy, 21 de febrero
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8357ae0fd70abbdf54149ddedbc504467a3f87e653361dfc94111dd003de1**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.344
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00475-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Francisco Antonio Castillo Jaramillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultades expresas, quien informó el extremo pasivo cancelación de la obligación; en consecuencia, su solicitud de terminación de la que aquí se ejecuta.

PETICIONES

- 1

Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del Código General del Proceso**.
- 2

Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3

En los términos del literal c) del ordinal 1 del **116 del C. G. P.** sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de éstos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
- 4

Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuvo con la solicitud anterior, **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** apoderada de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y la parte aquí demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS EDUARDO RUA MEJIA
C.C. No. 9.739.695 de Armenia
Representante Banco de Bogotá S.A.
RIJUDICIAL@bancodebogota.com.co
CONS2024



OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
C. C. No.51.821.674 de Bogotá
T. P. No.74.048 del C.S. de la J.
olmm@legalcorpabogados.com

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por el Banco de Bogotá identificado con Nit. 860.002.964-4 en contra de Francisco Antonio Castillo Jaramillo identificado con CC. 16.262.007, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

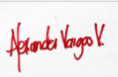


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 22 hoy, 21 de febrero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2f488aca13bc44dbfab12fc030de36181462c3953717db840fb7901143587fd
Documento generado en 20/02/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 345
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00144-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem, compulsas copias
Demandante	Miguel Ángel Chávez
Demandada	Jarvis Javier Bonilla Castro

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 2570 del 11 de noviembre de 2022, dispuso designar como curadora ad-litem a la abogada **Daniela Torres Asprilla**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece el decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico danielatorres016@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del despacho el día 09 de diciembre de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que la abogada **Daniela Torres Asprilla**, a pesar que aceptó su designación no elevo contestación alguna, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; este despacho judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá **compulsar** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte de la abogada **Daniela Torres Asprilla** identificada con CC. 1.113.681.271 y portadora de la tarjeta profesional No. 340.350 del C. Superior de la Judicatura.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **nombrar** al abogado Hans Zapata Toro, para que actúe como curador *ad litem* de Jarvis Javier Bonilla Castro, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico hanszapata@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío

del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de Jarvis Javier Bonilla Castro a la abogada **Daniela Torres Asprilla**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al abogado Hans Zapata Toro, para que actúe como curador *ad litem* de Jarvis Javier Bonilla Castro, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico hanszapata@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Tercero: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la abogada **Daniela Torres Asprilla**, identificada con CC. 1.113.681.271 y portadora de la tarjeta profesional No. 340.350 del C. Superior de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

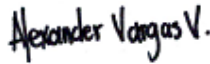
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 hoy, 21 de febrero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ced3ce4abb30a8302027010a39b1d36b3bed609da804c1a22b837ccd90eb7edd**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Medisana en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 358

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sistecredito S.A.S

Demandado: María del Carmen Calvo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00186-00**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Ingenio Incauca informa que:

La señora Lily Johana Vargas Posso identificada con el Nit 29.665.821 y en calidad de empleadora de la señora MARIA DEL CARMEN CALVO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.625.806 certifica que a la fecha la vinculación laboral se encuentra activa. Sin embargo, se informa que no se puede dar cumplimiento a los descuentos determinados por el embargo según oficio 898 y radicado bajo el número 2021-0018; ya que la empleada en mención devenga mensualmente como básico un salario mínimo legal vigente (\$1.160.000), dando cumplimiento así al artículo 154 del código sustantivo de trabajo colombiano que determina:

“No es embargable el salario mínimo legal o convencional”

Igualmente se solicitar actualizar información de notificación al correo contabilidad1@multiproyectos.co

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.22 hoy, 21 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b76bbac40e9a5e84abae99e02f3e1a56b01760913686ac09e27bfa3ced6fc8e**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, febrero (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 323
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00188-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Yomeira Ochoa Suarez, Jackeline Herrera Ochoa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultades expresas, quien informó del extremo pasivo la cancelación de la obligación. En consecuencia, su solicitud de terminación de la que aquí se ejecuta.

CINDY GONZÁLEZ BARRERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.623.502, Cali (Valle), abogada titulada con tarjeta profesional No. 253.862 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación por lo tanto solicito:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, si bien es cierto el presente asunto decretó embargo de remanentes dentro del expediente 76-520-41-89-002-2021-00027-00, vale añadir que dicho asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Gases de Occidente S.A identificado con Nit. 800.167.643-5 en contra de Yomeira Ochoa Suarez identificada con CC. 29.672.459 y Jackeline Herrera Ochoa identificada con CC. 1.114.827.390, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 22 hoy, 21 de febrero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2c51dbe6496eccff40f4e82b906c9ca592576c5308cb9de7821e72d811e8e0de
Documento generado en 20/02/2023 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, febrero (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 324
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-000524-00
Decisión:	Ordena entrega títulos
Demandante:	Jesús Rodas
Demandada:	Carlos Alberto Cepero

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por Carlos Alberto Cepero dentro del presente asunto **declarado terminado mediante providencia No. 128 del 27 de enero de 2023**, este despacho judicial efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$978.253;



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16986878	Nombre	CARLOS ALBERTO CEPERO ESPANA	Número de Títulos	1
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	------------------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000447372	16256008	JESUS RODAS	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 978.253,07
Total Valor						\$ 978.253,07

Que efectuada la revisión de títulos judiciales consignados a cuenta de esta judicatura por el presente proceso y por ser un asunto objeto de terminación, siendo procedente dicha solicitud, procederá a entrega de títulos existentes a favor de Carlos Alberto Cepero identificado con CC. 16.986.878

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Ordenar** la entrega de títulos judiciales existentes por devolución a Carlos Alberto Cepero identificado con CC. 16.986.878.

¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

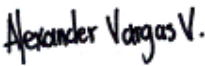
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 22 hoy, 21 de febrero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e9428ba961310e1f1b033bc67a27b09db77bf390fe1a9be7615cac9d1dafa3ed
Documento generado en 20/02/2023 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la subsecretaría de gestión de talento humano de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 361

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys González Valencia
Demandado: Lina Tatiana Aricaya, María del Pilar Sabogal Ballesteros
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00535-00**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la subsecretaría de gestión de talento humano de la Alcaldía Municipal de Palmira informa que:

Que revisado el sistema SIIF-WEB no se encontró registro o historia laboral de las señoras Lina Tatiana Aricaya y María del Pilar Sabogal Ballesteros identificadas con cédula 1.112.221.217 y 31.176.824 respectivamente.

Lo anterior con el fin de que se obre dentro del proceso que adelanta su despacho.

Esta constancia se expide para el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira Valle, dando respuesta al radicado 76-520-41-89-002-2022-00535-00.

Se firma en Palmira (Valle) al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.22 hoy, 21 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57efcb97d1d7fc9a04196ad0f1b5f0a4a5c5e385e54f35a1edb38a84ae8a8f**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Ingenio Incauca en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 359

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Octavio Cadena
Demandado: Martin Ernesto Salinas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00538-00**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Ingenio Incauca informa que:

De acuerdo con su solicitud enviada, mediante el oficio No. 515 del 19 de diciembre de 2022, nos permitimos informarles que esta medida de embargo entra en turno, en razón que el señor MARTIN ERNESTO SALINAS identificado con cedula No. 16.722.717 posee actualmente embargos civiles que se relacionan a continuación:

OFICIO	DE FECHA	JUZGADO	DEMANDANTE	OBSERVACION
0485	07 de abril de 2022	Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira	NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON	Actualmente
895	16 de junio de 2022	Primero Promiscuo Municipal de Miranda	JORGE ELIECER GIRALDO	En turno

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.22 hoy, 21 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a95781d92fcf3fc1bf384785821b2503c22202ca8ed19e8f4d858b966dd1d**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de febrero de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 347

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Martha Luz Mira
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-0067-00**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo de la referencia interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, evidenciando esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 239 del 24 de enero de 2023, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso, en tanto que, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, se puede constatar del escrito de demanda que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, proceso en el cual se determina la competencia territorial por el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, que a su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*.

En ese orden de ideas, del certificado de tradición allegado al proceso se establece que, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la transversal 31 C No.4B - 73 casa 12 manzana 2 urb. chapinero sur de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura transversal 31 C No.4B - 73 casa 12 manzana 2 urb. chapinero sur de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.22 hoy, 21 de febrero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e35a15c39cf2d60498c4b901010e7b299cb24a3e2a06e82df1773752e5a15**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 01 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 350

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Carlos Eduardo Mendoza Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00068-00**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Fundación Coomeva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular el hecho cuarto de la demanda, por cuanto, el actor aduce que el demandado adeuda por concepto de intereses corrientes la suma de \$597.738, desde el día 05 de septiembre de 2022 (fecha de vencimiento del pagaré) hasta la presentación de la demanda, advirtiendo el despacho que, los intereses de plazo se hacen exigibles hasta el día correspondiente al vencimiento de la obligación, pues desde dicha fecha se faculta al ejecutante para reclamar el cobro de los intereses moratorios.
 - Conforme al punto anterior, el actor deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda de acuerdo a las consideraciones señaladas.
 - Acorde con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, la parte demandante indica al despacho, la aplicación de la clausula aceleratoria, sin determinar de manera inequívoca la fecha desde la cual hace uso de la misma, refiriéndola simplemente desde la presentación de la demanda.
 - Señalar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto el actor los refiere desde la fecha de presentación de la demanda.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse por lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

3. Acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se establece la dirección física ni electrónica de la entidad demandante, siendo referenciada únicamente la de su representante legal.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Fundación Coomeva, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 22 hoy, 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52fc4be90f79216017336aa7b609d3d789fd72e00615fce528e6a59fba6b8aac

Documento generado en 20/02/2023 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 03 de febrero de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 363

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Nelly Patricia Potes Arana

Demandado: Marling Brigitte Robles Reina, José Didier Ceballos Díaz, Jorge Eliecer Ceballos

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00073-00**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Nelly Patricia Potes Arana, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - En el hecho primero de la demanda, la parte actora refiere haber entregado en arrendamiento el bien inmueble objeto del presente proceso a los señores José Didier Ceballos Díaz y Jorge Eliecer Ceballos, en calidad de arrendatarios, evidenciando del contrato aportado que, el señor Jorge Eliecer Ceballos actúa en calidad de codeudor, mientras que, los señores José Didier Ceballos Díaz y Marling Brigitte Robles Reina actúan en calidad de arrendatarios.
 - Indicar en los hechos tercero y cuarto de la demanda, el valor adeudado por los demandados por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, discriminando dichas sumas por mes, año y concepto.
2. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**”* evidenciando esta judicatura que, la parte actora no informa como fue obtenida la dirección física de la parte pasiva, ni allega las respectivas evidencias, debiendo de igual forma precisar al despacho, porque razón se establece la dirección carrera 4 A No. 29 D – 72 como lugar de domicilio de las tres personas que conforman el extremo pasivo de la demanda.
3. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la dirección física de la parte pasiva de la demanda, la cual debe efectuarse por cada demandado, en tanto que, no obra en el plenario prueba alguna del envío correspondiente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Nelly Patricia Potes Arana, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.22 hoy, 21 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73ae6efa2bf499d959ef4cfbd8e8b07de0fadc023055ca5b8e54901e2127c4**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>